



Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
011-2019-PTT

Lima, 23 de julio de 2019

VISTO: El documento con registro N° [REDACTED] de 12 de marzo de 2019, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en adelante **el reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra el **Tribunal Constitucional**, (en adelante **el reclamado**). El reclamante solicita el retiro o bloqueo de cuatro sentencias emitidas por el reclamado, en virtud de procedimientos de amparo en los que el reclamante fue parte demandante, pues su publicación en internet hace posible que a partir de una indagación nominal en el motor de búsqueda Google este arroje como resultado sus datos personales.
2. El reclamante adjunta copias donde aparecen los links que contienen las sentencias que le afectan:



¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- [REDACTED]
3. La afectación señalada por el reclamante es que las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes [REDACTED] que obran en los links antes mencionados, relacionando sus datos personales: nombre y apellidos con sucesos pasados que le causan perjuicio al vulnerar su intimidad, impidiéndole postular o laborar en la función pública y, por ende, tener una vida digna, pues es posible acceder fácilmente a dicha información, a través de la web.
 4. El reclamante cumple con adjuntar a su reclamación la correspondiente solicitud de tutela directa presentada al Tribunal Constitucional, el 04 de junio de 2013, la misma que fue reiterada el 12 de octubre de 2018.
 5. Sin embargo, el reclamado no da respuesta a esta solicitud. Por ello, en razón de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante **RLPDP**) el reclamante entiende denegada la misma procediendo a solicitar a la DPDP inicie un procedimiento Trilateral de Tutela contra el Tribunal Constitucional.

II. Admisión de la reclamación.

6. Con Oficios N° 800-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 801-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) y, por ello, da por admitida la reclamación por los derechos de cancelación y oposición.
7. Mediante Proveído N° 2 de fecha 05 de junio de 2019, la DPDP advirtió la existencia de un error material en algunos de los links cuestionados, por lo cual con Oficios N° 1398-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1399-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que el reclamado presente la contestación de la reclamación.

III. Contestación de la reclamación.

8. El reclamado presentó la contestación de la reclamación señalando los siguientes fundamentos:
 - Las razones y fundamentos que sustentan cada una de las resoluciones del TC se encuentran clara y expresamente señaladas en sus considerandos, asimismo, no existe ninguna referencia que no sea lo que él mismo consignó en los documentos que presentó en los procesos de amparo; es decir, sobre la base y la cita de los hechos expuestos por el propio reclamante.
 - La pretensión del reclamante es únicamente salvaguardar su "interés privado", hecho que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales, que se fundamente en el



Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

interés público para que la impartición de justicia sea independiente y sobre todo predecible.

- La divulgación de la jurisprudencia es una herramienta indispensable para garantizar que dicho servicio público se brinde de manera transparente y resulte compatible con lo establecido en la Constitución, sobre todo para que la población se encuentre en capacidad de conocer cómo se resolverá la causa. Las estadísticas son concluyentes: la gran mayoría de pronunciamientos del TC no son de fondo y son desestimatorios.
- La difusión es imprescindible para evitar que los litigantes se embarquen en demandas sin ninguna posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable; en ese sentido, el TC al publicar las resoluciones que expide, lo único que hace es cumplir con el principio consagrado en el artículo 139°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, relativo a la publicidad en los procesos y con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento Normativo del TC que estipula que: *"El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes"*.
- En la Resolución recaída en el Exp. N° 5168-2011-HD/TC el TC ha sostenido que: *"El principio de publicidad busca garantizar pues no solo el ejercicio libre de la crítica ciudadana, esencial para la vida democrática y el control del poder, sino la formación de una práctica gubernamental de rendición de cuentas, que permita la concreción de una administración responsable y preocupada por el interés general"*.
- En el proceso constitucional, donde los derechos involucrados ostentan la máxima jerarquía normativa, su dimensión objetiva, como ha dicho el Tribunal es innumerables ocasiones es altamente relevante.
- El derecho a la autodeterminación informativa, como todo derecho fundamental no es ilimitado, debiendo tenerse en cuenta que la destrucción de la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales amerita una motivación cualificada y base jurídica.



M. GONZALEZ L.

IV. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

10. En el presente caso, el reclamante presentó su reclamación respecto a los siguientes links:

² **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.**
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Links cuestionados	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	

11. Al respecto, la DPDP consideró necesario realizar una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, a fin de determinar cuáles de los cinco (05) links cuestionados por el reclamante se encuentran hipervisibles como resultado de la búsqueda nominal por nombres y apellidos del reclamante.
12. Los resultados de dicha verificación identificaron que de los cinco (05) links admitidos en el presente procedimiento, Google LLC realiza indexación de un (01) link, el cual se encuentra disponible, cuyo detalle es el siguiente:

	Link Hipervisible	Contenido
1.		



13. En tal sentido, la DPDP verificó que cuatro (04) de los links cuestionados por el reclamante no se encuentran hipervisibles en Google Search, por lo cual habiendo obtenido tutela el reclamante en el caso de la no hipervisualización de links no existe a la fecha el tratamiento de sus datos personales en el referido buscador, por lo que carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia³ en lo que respecta a los siguientes links:

Links No Hipervisibles	
1.	
2.	
3.	
4.	

14. Cabe aclarar que, si bien la figura de sustracción de la materia no se encuentra regulada en la LPDP, ni en su reglamento, ni coincide con una tutela directa, lo cierto es que el pedido del reclamante tiene una innegable relación con la existencia efectiva del soporte informático que, según alega, tiene un contenido que vulnera su derecho a la protección de datos personales, por lo que, no existiendo el mismo, carece de sentido continuar el procedimiento, al existir una causa sobrevenida (la inexistencia de contenido de los links supuestamente vulneradores del derecho a la protección de datos) que imposibilita continuarlo,

³ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

tal como lo dispone el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG⁴, produciéndose una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, en lo que respecta a los cuatro (04) links detallados en el cuadro precedente.

15. Respecto al link hipervisible, el cual cuenta con contenido disponible: [REDACTED] está referido al proceso de amparo seguido en el [REDACTED] contra el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente y el Consejo de Guerra Permanente de la Zona Judicial de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones judiciales recaídas en la Causa N° 210011-2000-0281, mediante las cuales se le sanciona al reclamante como responsable de los delitos de desobediencia y falsedad y que, se disponga la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales. En el referido proceso, el reclamante alega que fue incriminado falazmente en los hechos materia de juzgamiento, pues no se ha presentado prueba alguna en su contra, que no existe independencia ni imparcialidad en los Tribunales Militares, que no pudo ser asistido por un abogado de su elección, entre otras, por tanto, considera se han vulnerado sus derechos a la defensa y al debido proceso, así como los principios de proporcionalidades, inocencia y legalidad, entre otros.

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que las acciones de amparo contra resoluciones judiciales sólo proceden cuando dichas resoluciones son consideradas arbitrarias por haber sido emitidas durante el desarrollo de procedimientos irregulares y que, por ello afectan al debido proceso, así como aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular.



17. De la revisión de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional advirtió que el reclamante fue condenado por los delitos de desobediencia y falsedad debido a que, como Oficial de Mar encargado de la tramitación de procesos en ejecución de sentencias, se encontraba obligado a cumplir con las siguientes disposiciones: (i) Orden Interna N° 5021, referida a la prohibición de sacar los expedientes total o parcialmente de la Zona Judicial y (ii) Memorandum de fecha 09 de mayo de 2000, que establece que los cheques por reparación civil deben ser entregados en la Zona Judicial de la Marina por el Secretario del Juzgado o por el Juez de la Causa; sin embargo, éstas no fueron cumplidas por el reclamante, lo cual se acredita en su declaración instructiva y en la presentación de un informe y manifestación con información falsa respecto a los hechos, lo cual también queda corroborado con un documento; por tanto, no fue condenado sin existir prueba alguna en su contra.

18. Además, el Tribunal Constitucional señala que no se evidencia que se hayan vulnerado los derechos invocados por el reclamante, ya que éste hizo pleno uso de su derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones.

19. Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda de amparo por no haberse acreditado que las resoluciones judiciales

⁴ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

se deriven de un proceso irregular ni que al reclamante se le hubiese privado del ejercicio de alguno de los derechos señalados.

SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VÍA ON LINE

20. El derecho a la protección de datos personales o de autodeterminación informativa, reconocido en el artículo 6 de nuestra Constitución, ha sido definido por el Tribunal Constitucional peruano como aquel que «consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos (...). Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos»⁵.
21. Por ello, el derecho de protección de datos personales brinda al titular afectado con un tratamiento⁶ indebido la posibilidad de controlar su uso; así como le otorga la facultad de poder oponerse a su transmisión y difusión.
22. Es importante tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 14, numeral 1, de la Ley N° 29733, de Protección de Datos Personales (LPDP) los datos personales que se encuentran en poder de las entidades públicas tienen la particularidad de que, como titular de los banco de datos o responsable de su tratamiento, se encuentren exentas de recabar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada o se transfiera para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias. Esto supone que, sobre los datos personales que obran en poder de tales entidades, el titular posee un control más tenue, con fundamento en la finalidad (...) de la actuación de los poderes públicos⁷, que no es otro que el logro del bien común.
23. Es necesario advertir que esta excepción del consentimiento para el tratamiento de los datos personales no habilita a la administración a publicar vía internet, siempre y en todo caso, la información o datos personales de los administrados, dado que ello supone una hipervisualización de sus datos personales.
24. Ahora, tanto la administración pública como privada pueden tener en su poder información calificada como fuentes accesibles al público (artículo 2, numeral 11 de la LPDP), es decir, bancos de datos personales que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso.



⁵ STC EXP. N.° 00300-2010-PHD/TC, de 11 de mayo de 2010.

⁶ Entiéndase tratamiento como «Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales» (artículo 2, inciso 19 de la LPDP).

⁷ Dictamen DNPDP (Argentina) N° 8/16 de 2 de mayo de 2016.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. El artículo 17 del Reglamento de la LPDP determina las fuentes accesibles al público. Dicha disposición normativa incluye, en su numeral 6, como fuente accesible al público: "los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados".
26. El artículo 2, numeral 13, del Reglamento de la LPDP define al repertorio de jurisprudencia como "el banco de resoluciones judiciales o administrativas que se organizan como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público"⁸. Por ende, la sentencias o jurisprudencia publicada en internet por los órganos jurisdiccionales que recoge de modo sistemático esta información, pueden ser calificadas como un repertorio jurisprudencial.
27. La calidad de los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados como fuentes de acceso público es reforzada por la propia Constitución Política del Perú que en su artículo 139, numeral 4, incluye dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional "la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley".
28. Dado que el Reglamento de la LPDP reconoce a los repertorios de jurisprudencia fuentes accesibles al público, siempre que el referido repertorio se encuentre debidamente anonimizado debe entenderse que la legitimidad y licitud en la publicación de las sentencias o resoluciones judiciales vía *on line* se refiere específicamente al contenido de los pronunciamientos judiciales, los motivos y fundamentos jurídicos que originan y sostienen tal pronunciamiento.
29. Ello en razón del innegable interés público que supone el conocimiento de los criterios jurisprudenciales, sobre todo en el ordenamiento jurídico peruano donde la jurisprudencia es fuente del derecho por lo que resulta del todo relevante el contenido jurídico de la resolución, la manera cómo el juzgador fundamenta sus decisiones y aquello que lo llevó a fallar de esa manera (*ratio decidendi*), pues servirá para que futuros litigantes (reales o potenciales) sepan por cuáles razones resuelven los jueces y cómo establecen sus fallos⁹.
30. De ahí que, en la mayoría de casos, los datos personales de las partes del proceso resulten intrascendentes a efectos de conocer el contenido jurídico de las sentencias. Por ello, el Reglamento de la LPDP dispone como fuente de acceso público a los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados, en razón del principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP - que establece que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".



M. GONZALEZ L.

⁸ Asimismo, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-JUS define los reportes de jurisprudencia como "aquellos que recogen las líneas jurisprudenciales y las decisiones más relevantes emitidas, principalmente, por la Corte Suprema y las Cortes Superiores, sin perjuicio de la publicación y sistematización de todas aquellas decisiones emitidas por los órganos que administran justicia, que resulten relevantes por razón de la materia.

⁹ Al respecto: *Vid.* RUBIO CORREA, M. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, p. 174.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

31. En el mismo orden de ideas, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales dispone:

"(...).

6.1. El suministro de información y la gestión integral de la plataforma tecnológica se realiza de conformidad con las normas sobre la protección de datos personales, en especial, aquellas referidas a la identidad de niños, niñas y adolescentes y las referidas a la protección de la identidad de las víctimas de violencia; así como de conformidad con la ley de transparencia.

6.2. Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y de las víctimas (...).

32. Asimismo, el artículo 10, numeral 2, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-JUS, señala que "las entidades responsables, antes de publicar las decisiones, identifican la información protegida y la eliminan del documento correspondiente; asimismo, dichas entidades deben establecer procedimientos de anonimización de la información protegida".



SOBRE LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS ESPECIAL REFERENCIA A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE CANCELACIÓN

33. Ahora, el derecho a la protección de datos, como todo derecho fundamental, no es ilimitado, sino que debe ejercerse de acuerdo a unos determinados límites que definen sus contornos jurídicamente protegibles. Así, la propia Constitución establece en su artículo 139, segundo párrafo, que "los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución son siempre públicos".
34. Esta referencia de la norma constitucional deja en claro que en los supuestos antes descritos no cabe excepción legal a la publicidad íntegra de las resoluciones judiciales, en los siguientes procesos:
- a. Aquellos seguidos por responsabilidad de funcionarios públicos.
 - b. Los procedimientos judiciales seguidos por delitos cometidos por medio de la prensa.
 - c. Los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución.
35. Cabe aclarar que, este último supuesto comprende las acciones de Garantía Constitucional reguladas en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, entre los cuales se encuentra los procedimientos de amparo, pues dichos

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimientos tienen como fines esenciales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)¹⁰.

36. Así, la publicidad íntegra de este tipo de procedimientos constitucionales, incluyendo la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso, se justifica, dada la trascendencia del cumplimiento de la norma constitucional al ser fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico¹¹, lo que impone a los gobernantes y gobernados la obligación de adecuar su comportamiento a las reglas contenidas en esta ley fundamental¹². De ahí que la propia Constitución establezca, en su artículo 139, segundo párrafo, que en el caso de procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, entre los que se encuentran los procesos de garantía constitucional, estos siempre serán públicos; es decir, que ninguna norma legal puede limitar tal condición, con el fin de garantizar la máxima accesibilidad a la doctrina y jurisprudencia constitucional¹³.

37. En el presente caso, nos encontramos frente a un procedimiento de amparo iniciado por el reclamante en su calidad de Oficial de Mar de la Marina de Guerra del Perú. En este procedimiento el reclamante se muestra disconforme con las resoluciones judiciales emitidas respecto a la sanción impuesta por encontrarlo responsable de los delitos de desobediencia y falsedad, debido a que señala habrían vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, así como los principios de proporcionalidad, inocencia y legalidad. Este procedimiento fue declarado infundado por el Tribunal Constitucional, pues el más alto intérprete de la Constitución pudo corroborar que el reclamante fue condenado en base a las pruebas que existían en su contra, comprobando el incumplimiento a las disposiciones de la Institución: (i) Orden Interna N° 5021 y (ii) Memorándum de fecha 09 de mayo de 2000, descritas en el considerando 17.



38. Por tanto, no se evidencia que mediante las resoluciones judiciales se hayan contravenido los derechos invocados por el reclamante, al acreditarse el pleno uso de su derecho de defensa, la pluralidad de instancias, los medios de prueba y un proceso sin dilaciones, acorde a un proceso regular.

¹⁰ Artículo II.- Fines de los procesos constitucionales. Código Procesal Constitucional.

¹¹ En el mismo sentido: *Vid.* Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Exp. N° 047-2004-AI/TC, de 26 de abril de 2006, fundamento 9, BALAGUER CALLEJÓN, F. *Fuentes del Derecho*, Tomo II, Tecnos, Madrid, 1992, p. 28, APARICIO ALDANA, Z.D. «El principio de supremacía constitucional y su desarrollo en el caso *Marburuy vs Medinson*», *Ita ius esto*, N° 10, 2014, p. 21.

¹² BADENI, G. *Manual de Derecho Constitucional*, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 152.

¹³ Téngase en cuenta a este respecto la exclusión de las resoluciones del Tribunal Constitucional del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, que dispone:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a todas las entidades que conforman el sistema de administración de justicia de acuerdo a lo establecido en el inciso 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Entidades obligadas a publicar:

4.1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 del Decreto Legislativo, las entidades obligadas a publicar sus decisiones en la plataforma son:

a) El Poder Judicial: los jueces o los presidentes de Salas Superiores o Supremas son responsables de disponer la publicación oportuna de todas las decisiones que emitan.

b) La Oficina de Control de la Magistratura y Oficinas Descentralizadas de Control del poder Judicial: Los funcionarios que designen las Jefaturas son responsables de publicar las decisiones en las cuales se impongan medidas disciplinarias.

c) La Fiscalía Suprema de Control Interno y Oficinas Descentralizadas del Ministerio Público: Los funcionarios que designen las jefaturas son responsables de publicar las decisiones en las cuales se impongan medidas disciplinarias.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. En consecuencia, al ser el pronunciamiento cuestionado una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano en el marco de un procedimiento de amparo cuya pretensión se refiere a derechos fundamentales garantizados en la Constitución a través de esta garantía constitucional, la publicación de las resoluciones debe, en principio, ser íntegra por disposición constitucional expresa y, por ende, no procede la pretensión del reclamante respecto a su derecho de cancelación o supresión de su nombre y apellido de las resoluciones cuestionadas, pues tal publicación cumple con la finalidad que la Constitución pretende alcanzar con la especial referencia al segundo párrafo del artículo 139 a este tipo de sentencias, que busca garantizar el máximo acceso a los pronunciamientos constitucionales referidos a la protección y defensa de los derechos fundamentales.
40. Téngase en cuenta que la norma constitucional señala que este tipo de resoluciones siempre son públicas, en consecuencia, el paso del tiempo tampoco es un criterio de excepción de la publicación de las sentencias referidas a los procesos de garantía constitucional, por lo que el hecho de que la sentencia del proceso de amparo seguido en el Expediente [REDACTED] contenida en el link: [REDACTED] se refieran a hechos transcurridos en el año 2005 no constituye razón suficiente para no publicar íntegramente la sentencia o proceder a su desindexación nominal con el fin de que no sea ubicada a través de los motores de búsqueda de internet.

DERECHO DE OPOSICIÓN Y TEST DE PROPORCIONALIDAD

41. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y al artículo 71 de su reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
42. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
- a) La existencia de un motivo legítimo y fundado;
 - b) El motivo se refiera a una concreta situación personal;
 - c) El motivo justifique el derecho de oposición.
43. Al respecto, es importante señalar que si bien se ha dicho en el caso de los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, no cabe excepción legal que restrinja el carácter público de la sentencia, ello no quiere decir que en las resoluciones emitidas en los procesos de garantía constitucional no quepan excepciones a la regla de máxima publicidad, dado que es posible la concurrencia de otros derechos o intereses constitucionales, como puede suceder frente al derecho a la intimidad, al honor, entre otros posibles supuestos¹⁴. En estos casos, lo que procede es hacer uso de test de proporcionalidad o ponderación individualizada en cada caso concreto de los derechos materia de la controversia con la finalidad de determinar su ámbito



¹⁴ Por ejemplo, en España, el propio Tribunal Constitucional ha considerado como excepciones a la regla de máxima publicidad de sus sentencias y, consecuentemente, ha procedido a omitir los nombres de las partes, en los siguientes casos: víctimas de delitos sexuales (SSTC 185/2002, de 14 de octubre y 127/2003, de 30 de junio), de los menores en procesos relativos a la filiación, custodia, desamparo o adopción (SSTC 7/1994, de 17 de enero; 144/2003, de 14 de julio; 221/2002, de 25 de noviembre; 94/2003, de 19 de mayo) y de los menores autores de delitos (véase las SSTC 288/2000, de 27 de noviembre y 30/2005, de 14 de febrero).

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

jurídicamente protegible atendiendo a las circunstancias de cada caso y al contexto vital en que cada uno de los derechos se desenvuelve.

44. De esta forma, se podrá determinar si el tratamiento de los datos personales que se produce en razón de la publicidad *on line* de este tipo de resoluciones se realiza con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y, por ende, es un tratamiento adecuado, necesario y ponderado constituyendo un tratamiento lícito y proporcionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 13.1 de la LPDP¹⁵. Así, es posible establecer si las razones que sostienen el ejercicio del derecho de oposición efectivamente constituyen motivos legítimos y fundados para proceder a omitir de las resoluciones cuestionadas sus datos personales.
45. El reclamante se opone a la publicación *on line* de sus datos personales en las resoluciones cuestionadas alegando que éstas le causan un perjuicio, pues tales pronunciamientos vulneran su derecho a la intimidad personal y familiar, sino obstaculizan y niegan el derecho a poder acceder y laborar en la función pública. Por ello, es pertinente analizar si efectivamente la sentencia del proceso de amparo seguido en el Expediente N° [REDACTED] contenida en el link: [REDACTED] vulnera algún derecho fundamental con el fin de determinar si la publicidad de estos datos personales constituye un tratamiento indebido y, en consecuencia, una vulneración del derecho a la protección de datos personales.



46. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que el perjuicio que alega podría calificarse *a priori* como una vulneración del derecho al honor. Ahora, para que tal lesión efectivamente se configure, es necesario determinar los contornos jurídicamente protegibles de este derecho. El derecho al honor es aquel que tiene por objeto proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás. Por ello, la información que se comuniqué sobre una persona, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva¹⁶.
47. El derecho al honor comprende el prestigio profesional dado que el «juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor». Sin embargo, es necesario precisar que para que se configure esta vulneración deben existir calificativos formalmente injuriosos e innecesarios para el mensaje que se desea transmitir. La crítica debe ser vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona dirigiéndose contra el comportamiento en el ámbito en el que desempeña labor u ocupación, pudiendo desmerecer ante la opinión ajena, lo que repercute tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga¹⁷.

¹⁵ Artículo 13. Alcance sobre el tratamiento de datos personales. LPDP

13.1. El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta ley les confiere. Igual regla rige para la utilización por terceros.

¹⁶ STC Exp. N° 02756-2011-PA/TC, de 24 de octubre de 2001, fundamento jurídico 5.

¹⁷ STC (España) 282/2000, de 27 de noviembre, fundamento jurídico 3. Una crítica a esta sentencia en APARICIO ALDANA, R.K. *Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones laborales*; Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 53.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. Sin embargo, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal¹⁸, este derecho se lesiona sólo cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir una descalificación de la persona misma, lo que en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado¹⁹.
49. En ese sentido, es claro que la sentencia materia de reclamación contenida en el link: [REDACTED] no contiene información vejatoria o que descalifica al reclamante, pues se limita a relatar los hechos necesarios para la resolución de la controversia y que guardan absoluta objetividad dado que no emplean ningún calificativo insultante, ofensivo o vejatorio, ni contienen descrédito alguno a su persona haciendo referencia al mismo con formas fácticas y jurídicas adecuadas y pertinentes, dejando en claro las razones de inicio de los procedimientos constitucionales: la disconformidad del reclamante con la sanción impuesta por los delitos de desobediencia y falsedad y las razones de la declaración de infundada de la resolución; relato propio de todo pronunciamiento o sentencia judicial que comprende: la pretensión, los hechos y la fundamentación de la resolución, por lo que no puede considerarse que exista alguna vulneración del derecho al honor.
50. En lo que respecta a que el motivo se refiera a una concreta situación personal, queda claro que la afectación o perjuicio que alega el reclamante no queda acreditada, por ende, la finalidad de la publicidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, incluida los nombres y apellidos del reclamante, no se ve mermada resultando necesaria la publicación de las referidas resoluciones en razón del fin constitucional que se propone alcanzar con su inclusión en el repertorio *on line* de jurisprudencia del Tribunal constitucional: la máxima accesibilidad de los criterios constitucionales.
51. En cuanto al motivo que justifique el derecho de oposición, no existe razón que sostenga la oposición del reclamante a la publicidad *on line* de la referida resolución, dado que no se vulnera ningún derecho fundamental y; en consecuencia, atender a lo solicitado por el reclamante resultaría una medida desproporcionada en sentido estricto, dado que perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática que tiene como pilar el respeto a la Constitución, fundamento en el que sostiene el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 139, de la referida norma constitucional.
52. Visto lo anterior, no existe razón suficiente para declarar fundado el derecho de oposición del reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

¹⁸ STC (España) 180/1999, de 18 de noviembre de 1999, fundamento jurídico 5.

¹⁹ STC (España) 282/2000, de 27 de noviembre, fundamento jurídico 3, segundo párrafo. Al respecto: Vid. COTINO HUESO, L. *Derecho constitucional II. Derechos Fundamentales*, Universidad de Valencia, 2007, p. 259.

Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el reclamante [REDACTED] contra el Tribunal Constitucional, respecto a la publicación en internet de la sentencia recaída en el Expediente N° [REDACTED] contenida en el link: [REDACTED]

Artículo 2°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el reclamante [REDACTED] contra el Tribunal Constitucional, respecto a los siguientes links:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 4°.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/laym